

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 288
10 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 273/25
CASO 15.058**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JESÚS NAZARENO RIVERA GARCÍA Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 273/25, Caso 15.058, Solución Amistosa, Jesús Nazareno Rivera García y otros, Colombia, 10 de diciembre de 2025.

INFORME No. 273/25
CASO 15.058
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
JESÚS NAZARENO RIVERA GARCÍA Y OTROS
COLOMBIA¹
10 DE DICIEMBRE DE 2025

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 12 de junio de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro Jurídico de Derechos Humanos (en adelante “la parte peticionaria” o “los peticionarios”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”, “Convención” o “CADH”), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, a raíz de las ejecuciones de Jesús Nazareno Rivera, Jaime de Jesús Ortiz Londoño, Joaquín Oriol Jaramillo Marín, mujer no identificada alias “Cristina”; mujer no identificada alias “Aracely”; y Fabián de Jesús Cano ocurridas el 11 de marzo de 1997 en un operativo militar contra un presunto campamento de la guerrilla Ejército de Liberación Nacional (ELN) en la vereda Cañaveral del municipio de Remedios, Antioquia; así como por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos.

2. El 3 de agosto de 2022, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 190/2022, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Jesús Nazareno Rivera García y sus familiares, Joaquín Oriol Jaramillo Marín, mujer no identificada alias “Cristina”; mujer no identificada alias “Aracely”; y Fabián de Jesús Cano.

3. El 7 de noviembre de 2024, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso. Posteriormente, el Estado y la parte peticionaria sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de implementar la metodología de trabajo acordada y, en particular, para analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”).

4. El 17 de febrero de 2025, en el marco del proceso de negociación, la parte peticionaria solicitó a la Comisión el archivo parcial de las pretensiones respecto de Jaime Ortiz Londoño; Joaquín Oriol Jaramillo Marín; mujer no identificada alias “Cristina”; mujer no identificada alias “Aracely”; así como de Fabián de Jesús Cano y sus familias por ser personas que no representaron en los procesos internos y respecto de las que no cuentan con poderes de representación ante la CIDH, ni tampoco han logrado contactarles en todos estos años a pesar de los esfuerzos que han desplegado para tal fin. La parte peticionaria precisó que la solicitud de archivo parcial no hacía referencia a Jesús Nazareno Rivera, sus familiares y dependientes.

5. El 21 de marzo de 2025, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa respecto de Jesús Nazareno Rivera y sus familiares y, el 16 de mayo de 2025, la parte peticionaria transmitió a la Comisión Interamericana información adicional relacionada con actuaciones realizadas por el Estado colombiano en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que derivaron en el reconocimiento del señor Jesús Nazareno Rivera como víctima de violencia sufrida por integrantes del sindicato Sintraminergética debido a los vínculos ideológicos y sociopolíticos entre miembros del sindicato y del partido Unión Patriótica (UP).

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

6. El 9 de junio de 2025, las partes rindieron un informe conjunto ante la CIDH en el que informaron sobre los avances alcanzados en el marco de la implementación del ASA y solicitaron a la Comisión avanzar con su homologación. Subsiguientemente, el 24 de junio de 2025, la parte peticionaria informó a la CIDH que, en el marco de los avances registrados para la implementación del ASA, había sido voluntad expresa de las partes no incluir una cláusula específica de justicia y su entendimiento de que este extremo no será objeto de supervisión de la Comisión.

7. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 21 de marzo de 2025 por los peticionarios y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

8. Los peticionarios señalaron que, en la madrugada del 11 de marzo de 1997, en el marco de la así llamada “Operación Destello 1”, el Ejército Nacional habría ubicado y desplegado un operativo en un supuesto campamento de la guerrilla ELN en una zona rural del municipio de Remedios, Antioquia. En el lugar habrían sido capturados y asesinados Joaquín Oriol Jaramillo Marín, Jaime de Jesús Ortiz Londoño, dos mujeres no identificadas con alias “Cristina” y “Araceli”, así como el señor Jesús Nazareno Rivera, un activista sindical de la región. Según un testigo del operativo, el teniente que comandaba la operación, tras consultar con el capitán vía radial, habría obligado a los cinco ocupantes del campamento a asumir posturas simulando un ataque en combate para, posteriormente, ordenar su fusilamiento.

9. Por los hechos ocurridos, el Estado habría iniciado una investigación en la justicia penal militar en contra de seis elementos por el delito de homicidio. De acuerdo con la parte peticionaria, el 24 de noviembre de 1997, el Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar se habría abocado al conocimiento del proceso; cuatro días después habría declarado cerrada la instrucción y 15 días después proferido el fallo en el que ordenó la cesación de todo procedimiento seguido en contra de los militares imputados. El 5 de febrero de 1999, el Tribunal Superior Militar habría confirmado la decisión y concluido que el actuar de los militares habría sido plenamente ajustado a derecho. La parte peticionaria sostuvo que, respecto del señor Jesús Nazareno Rivera, las autoridades militares se habrían aproximado a la investigación de los hechos de manera parcial y desigual a causa de sus convicciones ideológicas en un contexto de persecución violenta hacia líderes sindicales en la región antioqueña, y que tales prejuicios habrían impactado en el desarrollo de otras investigaciones dentro del Estado.

10. De forma paralela a las actuaciones de la jurisdicción militar, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación habría iniciado una investigación en la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, según la parte peticionaria, la investigación parcializada en la jurisdicción militar habría impactado y condicionado el desarrollo de los procesos en la jurisdicción ordinaria; ya que las autoridades militares sólo habrían recabado pruebas testimoniales, pero habrían omitido ordenar la realización de pruebas técnicas y periciales. La parte peticionaria también sostuvo que los prejuicios asociados a la actividad del señor Nazareno Rivera afectaron la investigación penal ordinaria, pues en la primera indagatoria realizada por la FGN las autoridades se habrían referido a la operación “Destello 1” como aquella en la que habrían sido dados de baja seis “subversivos”. Los procesos penales ordinarios habrían tenido como resultado que en 2002 la Unidad Nacional de Derechos Humanos ordenara la preclusión de la investigación seguida en contra de los seis militares imputados, pero que continuara respecto de uno de sus superiores jerárquicos. Pese a ello, en 2014, y en respuesta a un derecho de petición presentado por la parte peticionaria, la Fiscalía General habría informado que la investigación penal en la jurisdicción ordinaria aún se encontraba abierta y en etapa de instrucción, sin reportar mayores avances.

11. Posteriormente, el 9 de abril de 1999, los familiares del señor Jesús Nazareno Rivera habrían iniciado un juicio contencioso administrativo de reparación directa contra la Nación. El 6 de julio de 2010, el Tribunal Administrativo de Antioquia habría fallado en el sentido de denegar las pretensiones por considerar

que el señor Rivera habría contribuido a la generación del daño por haber estado presente en el campamento. Inconforme con la resolución de primera instancia, la parte peticionaria habría promovido un recurso de apelación que fue rechazado el 9 de septiembre de 2010. Posteriormente, el 17 de marzo de 2011, el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia habría revocado el auto de rechazo al verificar que su presentación había sido oportuna, pero habría negado la apelación al considerar que, por cuantía, el proceso se había convertido en uno de única instancia.

12. De acuerdo con la información aportada por la parte peticionaria, el 17 de julio de 2018 el proceso habría sido remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el contexto del así conocido “Caso 03”, que dicha jurisdicción tramita en relación con las “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Posteriormente, los hechos habrían sido seleccionados por la JEP dentro del Caso 06 “Victimización de miembros de la Unión Patriótica” y, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el señor JesúS Nazareno Rivera habría sido reconocido como víctima de la violencia sufrida por integrantes del sindicato *Sintramienergética* debido a los vínculos ideológicos y sociopolíticos entre miembros del sindicato y del partido Unión Patriótica.

13. En suma, los peticionarios alegaron que la falta de esclarecimiento judicial de los hechos materia del reclamo; la investigación estigmatizada en la jurisdicción militar y el impacto que ésta tuvo en los procesos subsecuentes, así como el hecho de que la investigación ordinaria haya sido precluida en relación con seis elementos del Ejército, pero que continuara abierta en etapa de instrucción por más de 20 años, constituye una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

14. El 21 de marzo de 2025, las partes suscribieron un acuerdo de solución que establece lo siguiente:

ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA CASO No 15.058 JESÚS NAZARENO RIVERA GARCÍA Y OTROS

El día 21 de marzo de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, Yebraíl Haddad Linero, Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y de otra el Dr. Luis Felipe Viveros Montoya Director General del Centro Jurídico de Derechos Humanos, en representación de las víctimas, en conjunto denominadas “las Partes”, quienes suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso No 15.058 JesúS Nazareno Rivera García y otros, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño material: Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso².

² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia³.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado⁴.

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

Partes: Estado colombiano, el Centro Jurídico de Derechos Humanos, como peticionarios, y los familiares del señor Jesús Nazareno Rivera García identificados en la tercera parte del presente Acuerdo.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Solución amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Peticionarios: Centro Jurídico de Derechos Humanos, representada en este acto por su Director General Luis Felipe Viveros Montoya.

Víctimas: Los familiares del señor Jesús Nazareno Rivera García, incluidos en la tercera parte del presente Acuerdo, sobre quienes el Estado efectuará el reconocimiento de responsabilidad internacional.

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. El 12 de junio de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición en la cual se denunciaron los hechos acaecidos el 11 de marzo de 1997 en la vereda Cañaveral, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en los que Jesús Nazareno Rivera García y otras personas fueron detenidos, maltratados y privados arbitrariamente de su vida por el Ejército Nacional.

2. Por los hechos del caso se adelantó una investigación ante la justicia penal militar. Mediante providencia del 5 de febrero de 1999 fue cesado el procedimiento respecto de los militares implicados en los hechos. Adicionalmente se adelantó una investigación ante la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos que se encuentra activa y en etapa de instrucción.

3. Posteriormente, los hechos fueron asumidos por la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco del Caso 03 sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Asimismo, estos hechos fueron seleccionados por la Jurisdicción Especial para la Paz, dentro del Caso 06 “Victimización de miembros de la Unión Patriótica” y mediante auto del 15 de diciembre de 2021 reconoció como víctima colectiva a Sintramienegética y en particular a Jesús Nazareno Rivera García.

4. Ahora bien, en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el 6 de julio de 2010, el Tribunal Administrativo de Antioquia emitió sentencia definitiva en el proceso de reparación directa denegando las pretensiones. La decisión sostiene que la víctima contribuyó a la producción del daño.

5. Por otra parte, aunque la petición inicial incluía igualmente las violaciones cometidas a Jaime de Jesús Ortiz Londoño, Joaquín Oriol Jaramillo Marín, Mujer no identificada alias “Cristina”, Mujer no

³ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125.

⁴ Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

identificada alias “Aracely”, y Fabián de Jesús Cano y familiares, los Peticionarios han manifestado al Estado colombiano que, la presente solución amistosa versará únicamente respecto de la víctima Jesús Nazareno Rivera García y sus familiares. En este sentido, los Peticionarios renuncian a la solicitud de medidas adicionales y / o complementarias respecto de las otras víctimas directas de estos hechos.

6. En cuanto a las víctimas Jaime de Jesús Ortiz Londoño, Joaquín Oriol Jaramillo Marín, Mujer no identificada alias “Cristina”, Mujer no identificada alias “Aracely”, y Fabián de Jesús Cano y familiares, por iniciativa de los peticionarios, las partes acuerdan solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se aplique la figura de “archivo parcial”.

7. Lo anterior, por cuanto los peticionarios nunca han sido sus representantes, no conocen de su paradero y, a pesar de múltiples esfuerzos durante los años, no ha sido posible lograr su identificación y ubicación. La referencia a estas personas en el trámite ante la Comisión se hizo por dos razones: primero, porque se trata de hechos que contextualizan aquellos referidos a Jesús Nazareno Rivera García; segundo, porque en otros procedimientos de petición individual, la Comisión hizo declaraciones de admisibilidad propio motu respecto de víctimas que no fueron propuestas como tal por los peticionarios pero que aparecían como hechos de la denuncia.

8. El 7 de noviembre de 2024, los peticionarios y el señor Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado suscribieron Acta de Entendimiento para la búsqueda de Solución Amistosa en el presente caso y fue transmitida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2024.

9. Los peticionarios y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado han sostenido varias comunicaciones y reuniones con el fin de implementar la metodología de trabajo acordada en el Acta de Entendimiento y, en particular, para analizar las medidas de reparación a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

El presente Acuerdo de Solución Amistosa está referido exclusivamente a la víctima Jesús Nazareno Rivera García, sus familiares y dependientes identificados en el presente documento.

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo, a las siguientes personas:

Beneficiario	Parentesco	Identificación
María Dolly Ramírez Zapata (Q.E.P.D.)	Compañera permanente	[...]
Amparo Rivera García	Hermana	[...]
Anderson Alexis Gutiérrez Ramírez	Hijo de crianza	[...]
Sugei Grisela Gutiérrez Ramírez	Hija de Crianza	[...]

Parágrafo: Los peticionarios declaran que, con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa, las personas enunciadas anteriormente corresponden a los familiares del señor Jesús Nazareno Rivera García, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas se encontraban vivas al momento de los hechos⁵.

En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, no se incluirán otras víctimas.

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida (Artículo 4), a la integridad personal (Artículo 5), a las garantías judiciales (Artículo 8.1.) y a la

⁵ La señora María Dolly Ramírez Zapata (Q.E.P.D.) en vida manifestó su voluntad de firmar el presente acuerdo de solución amistosa, pero falleció antes de su firma, por lo cual su compensación económica se acreditará a su masa sucesoral.

protección judicial (Artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (Artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio del señor Jesús Nazareno Rivera García, de sus familiares y dependientes identificados el apartado tercero del presente Acuerdo.

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:

El Estado colombiano realizará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se llevará a cabo de manera presencial en la ciudad de Bogotá y será presidido por el Director General o el Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. El acto contará con la participación de víctimas y sus representantes y se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. Publicación del Informe de Artículo 49:

El Estado Colombiano realizará la publicación del Informe de artículo 49 de la CADH, una vez sea emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en el aparte TERCERO del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas por los mismos hechos y derechos, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

La entidad del Estado que adelantará el trámite de Ley 288 de 1996, será la designada por el Comité de Ministros creado por esa misma ley.

SÉPTIMA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

OCTAVA PARTE: VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su firma y concluirá hasta el total cumplimiento de los compromisos asumidos.

NÓVENA PARTE : CONFIDENCIALIDAD

El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publique el Informe del Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se protegerá en todo momento la información de identificación de beneficiarios y montos de la compensación económica.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2025.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

15. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados⁶. También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

16. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

17. La Comisión Interamericana toma nota de la información presentada por la parte peticionaria el 17 de febrero de 2025, mediante la cual solicitó el archivo parcial de las pretensiones respecto de Jaime Ortiz Londoño; Joaquín Oriol Jaramillo Marín; mujer no identificada alias “Cristina”; mujer no identificada alias “Aracely”; así como de Fabián de Jesús Cano y sus familias por ser personas que no representaron en los procesos internos y respecto de las que no cuentan con poderes de representación ante la CIDH. Asimismo, la Comisión observa que, en el texto del ASA, las partes manifestaron su entendimiento respecto a que el Acuerdo de Solución Amistosa versa exclusivamente sobre el señor Jesús Nazareno Rivera y su familia quienes, a la fecha, no han sido objeto de reparación por parte del Estado colombiano. En tal sentido, la parte peticionaria desistió y renunció a la solicitud de medidas adicionales y/o complementarias para las otras víctimas directas de los hechos expuestos en el presente caso.

18. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión, a través de este informe, dispone el archivo del caso en relación con Jaime Ortiz Londoño; Joaquín Oriol Jaramillo Marín; mujer no identificada alias “Cristina”; mujer no identificada alias “Aracely”; así como de Fabián de Jesús Cano y sus familias, de conformidad con el artículo 48(1)(b) de la Convención Americana y los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CIDH; sin perjuicio de que en el evento de que sean localizadas en el futuro puedan solicitar el desarchivo del caso. En ese sentido, en adelante, el Caso 15.058 A se referirá al extremo del caso archivado y el Caso 15.058 B se circunscribirá a Jesús Nazareno Rivera y su familia.

19. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la cláusula séptima del ASA, y tomando en cuenta la solicitud realizada por las partes el 9 de junio de 2025 para avanzar por esta vía, la Comisión observa que corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa.

⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

20. La Comisión considera que las cláusulas primera (Conceptos); segunda (Antecedentes); tercera (Beneficiarios y Beneficiarias), cuarta (Reconocimiento de Responsabilidad), octava (Vigencia) y novena (Confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la que el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio del señor Jesús Nazareno Rivera García, de sus familiares y dependientes.

21. Por otro lado, la Comisión toma nota de que en el proceso de negociación las partes decidieron no incluir una medida de justicia en el acuerdo de solución amistosa del presente asunto. No obstante, y sin perjuicio de la voluntad de las partes, la Comisión estima pertinente recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria los hechos y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión recuerda que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.

22. Asimismo, la CIDH reitera que el deber de investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos no constituye únicamente una obligación internacional de carácter instrumental, sino que posee un rol significativo en el empoderamiento y dignificación de las víctimas; en la consolidación de una política integral sobre verdad, justicia, reparación y no repetición; en el fomento de la confianza social en la actuación estatal; y en la construcción de procesos de reconciliación y cohesión colectiva que, en conjunto, fortalecen el Estado de Derecho y la vigencia de los derechos humanos.

23. En lo que concierne al numeral I de la cláusula quinta, sobre el acto de reconocimiento de responsabilidad, las partes informaron de manera conjunta que el evento tuvo lugar el 22 de abril de 2025⁷. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y la parte peticionaria, quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida, tales como la logística y el orden del día. Al respecto, las partes aportaron copia simple de la invitación a la parte peticionaria y familiares. En ese sentido, estuvieron presentes en este espacio Anderson Alexis Gutiérrez y Sugei Grisela Gutiérrez Ramírez, hijo e hija de crianza del señor Jesús Nazareno Rivera; representantes del Centro Jurídico de Derechos Humanos; personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Comisionado Relator de la CIDH para Colombia.

24. De igual manera, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó una apertura y su instalación, el himno nacional de Colombia, la proyección de un video en honor al señor Jesús Nazareno Rivera, así como unas palabras del señor Luis Felipe Viveros Montoya, representante de las víctimas. Por su parte, la intervención del Estado fue asumida por el Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Las partes incluyeron evidencia fotográfica del evento realizado, así como imágenes de su difusión en las redes sociales y en el canal de *YouTube* de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

25. El Director General de la ANDJE reconoció la responsabilidad del Estado colombiano en los hechos del caso indicando lo siguiente:

Los hechos que hoy nos reúnen representan una de las formas más atroces de violencia estatal, una violencia dirigida contra la sociedad civil indefensa, contra líderes comunitarios y personas humildes que jamás debieron ser vistas como enemigos. Una violencia que buscó

⁷ El Acto de Reconocimiento de Responsabilidad se realizó en conjunto con el de la petición P-679-19 Ricardo Manuel Banquet León.

⁸ YouTube, ANDJE, Caso No. 15.058, Jesús Nazareno y Familia y Petición No. 679-19, Ricardo Manuel Banquet León.

borrar rostros humanos para mostrar números de guerra. Una violencia que quebró la confianza en las instituciones, la seguridad emocional y física de las familias, y que pretendió sembrar el miedo allí donde habitaba la esperanza.

Jesús Nazareno, líder comunitario, defensor de la vida, se le castigó con más crueldad por el simple hecho de amar y servir a su comunidad. [...] Esa violencia es y debe ser repudiada por el Estado y por toda la sociedad colombiana. Esa época en la que se permitió vulnerar los derechos fundamentales de la sociedad civil, nunca más.

Por lo anterior, en mi calidad de Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en nombre del Estado colombiano, reconozco la responsabilidad internacional por estos crímenes que nunca debieron ocurrir:

En el caso del señor Jesús Nazareno, por la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jesús Nazareno Rivera García, sus familiares y dependientes.[...]

Sé que ninguna palabra podrá remediar lo sucedido, ningún acto institucional podrá sanar completamente la herida que deja una vida arrebatada injustamente. Pero hoy en nombre del Estado manifiesto mi total compromiso de cumplir cada una de las medidas pactadas en los Acuerdos de Solución Amistosa suscritos.

Que el Estado colombiano y toda la sociedad comprendan que, en la guerra, no todo está permitido y que un Estado verdaderamente fuerte no es aquel que se impone con violencia, sino el que protege y garantiza los derechos humanos de todas las personas bajo su cuidado.

26. El Relator de la CIDH para Colombia saludó el reconocimiento efectuado por el Estado manifestando que:

[...] Nos reunimos hoy en un acto de profundo significado: el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano en [el caso] de Jesús Nazareno Rivera García [...], en el marco de este mecanismo excepcional que es el de solución amistosa [...] que permite que las víctimas accedan a justicia de manera oportuna, con medidas que no solo reparan el daño sufrido atendiendo sus necesidades e intereses particulares, visibilizar por ejemplo el tema de los falsos positivos, sino que también contribuyen a la transformación de las instituciones y de la sociedad.

En el caso de Jesús Nazareno Rivera García, la firma del Acuerdo de Solución Amistosa refleja la voluntad de su familia de encontrar justicia y dignificación tras una espera de muchos años. Las medidas pactadas incluyen acciones para la satisfacción, que coadyuvarán a preservar la memoria de los hechos del caso, así como otras medidas para dar un nuevo comienzo a la familia. [...]

Por esto, la Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado colombiano el día de hoy frente a [este caso], y las medidas se ha comprometido con esta familia para resarcirla por el sufrimiento causado, y dar pasos concretos hacia la no repetición de hechos. Medida en que la Comisión Interamericana va a estar y a seguir con mucha cercanía acompañando y monitoreando su cumplimiento cabal. [...]

Insto asimismo al Estado a honrar cada compromiso asumido, no solo como una obligación jurídica, sino como un acto de justicia y reconciliación. Finalmente, agradezco nuevamente a todas las personas aquí presentes, a la familia de Jesús Nazareno [...] y a los funcionarios del

Estado. Agradezco todos estos esfuerzos para alcanzar los acuerdos de solución amistosa y por trabajar colaborativamente para llegar a buen puerto en la solución y en el cumplimiento total de esto que se ha comprometido por el Estado.

27. Al finalizar el acto, el Estado entregó a los familiares de Jesús Nazareno Rivera García una placa conmemorativa y una pupa de mariposa como *“símbolo del tránsito del dolor a la esperanza, de la sombra a la luz, de la muerte a la memoria viva. Porque en ese silencio profundo donde parecía no haber nada, la metamorfosis de un país en paz aún es posible”*.

28. Tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el numeral I de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

29. En relación con el numeral II de la cláusula quinta sobre la publicación del informe artículo 49, así como la cláusula sexta (Medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

30. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que el numeral I de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad) ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión advierte que el numeral II de la cláusula quinta (publicación del informe artículo 49), así como la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En ese sentido, la Comisión entiende que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión.

V. CONCLUSIONES

31. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

32. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Archivar el Caso 15.058 A respecto de las víctimas Jaime Ortiz Londoño; Joaquín Oriol Jaramillo Marín; mujer no identificada alias “Cristina”; mujer no identificada alias “Aracely”; así como de Fabián de Jesús Cano y sus familias.

2. Continuar con el trámite del Caso 15.058 B respecto de Jesús Nazareno Rivera y su familia.

3. En dicho marco aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 21 de marzo de 2025.

4. Declarar el cumplimiento total del numeral I de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

5. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral II de la cláusula quinta (publicación del informe artículo 49), así como la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

6. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el numeral II de la cláusula quinta (publicación del informe artículo 49), así como en la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordad a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

7. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees, y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.